

Secretaria. 13-06 -2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente trámite de liquidación patrimonial, informándole que ninguno de los liquidadores conformados en la terna aceptó la designación hecha por el despacho.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de junio de (2022).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR:	EUCARIS MARÍA DE LA ROSA ODUBER
ACREEDORES:	COOEDUMAG PROCOL BUEN FUTURO SERFINANZA CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SOLFINANZA SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA WERCELYS BUELVAS
RADICACIÓN:	47-053-40-89-001-2019-00266-00

ASUNTO A DECIDIR

Auscultado el expediente, se verifica que, ninguno de los liquidadores nominados en terna en el marco del proceso de la referencia aceptó la designación, por lo cual se hace necesario hacer nuevo nombramiento, también, se pasará a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de suspensión de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

CONSIDERACIONES

Visto que, de la terna de liquidadores nominada por este despacho en el marco del trámite de la referencia, ninguno ha comparecido para aceptar la designación vencido el termino contemplado en la ley, se procederá con su reemplazo. Nombramiento que se hará de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

También se tiene que posterior a la iniciación de esta acción, la COOPERATIA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG, inició un proceso ejecutivo en contra de la insolvente EUCARIS MARÍA DE LA ROSA ODUBER y su codeudora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO, causa que le correspondió en estudio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA, asignándosele el radicado N° 2019-00567-00.

En contra de las demandadas en la citada acción, se dictaron medidas cautelares sobre sus mesadas pensionales; comunicadas según memorial adjunto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, FIDUPREVISORA S.A. y FOPEP, las mismas que en la actualidad siguen vigentes

pese a la declaratoria de nulidad hecha por la citada célula judicial, con ocasión de haberse interpuesto con posterioridad a la iniciación de esta liquidación patrimonial. Razón por la cual la insolvente solicita la suspensión del embargo decretado, consulta que en el mismo sentido realiza FOPEP a través de memorial allegado electrónicamente.

Así las cosas, le corresponde a esta judicatura, resolver respecto de la vigencia de los embargos decretados.

Se tiene que, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2019-00567, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado, se abstuvo de continuar la ejecución respecto de la insolvente y se puso a ordenes de este despacho las medidas cautelares que sobre su pensión se emitió, comunicándose lo decidido a FOPEP y FISUPREVISORA S.A.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 565 del Código General del Proceso; cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (.....)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (.....)

También, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la norma adjetiva civil en su artículo 545, numeral 1:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En sujeción a la norma en cita, y de acuerdo a la providencia que decreta la nulidad del proceso respecto de la señora EUCARIS DE LA ROSA ODUBER, se torna procedente ordenar la suspensión de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre la mesada pensional de la insolvente, en razón a que las medidas vigentes fueron decretadas en el marco de una causa de la cual hoy se predica la nulidad, además que, como se comprobó el proceso nació a la vida jurídica con posterioridad a la iniciación del trámite de liquidación patrimonial de la deudora, además de las facultades concedidas por la ley.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como liquidadores dentro del presente proceso a los siguientes profesionales.

NOMBRES	DIRECCIÓN	TELEFONO Y MAIL
BELTRAN GONZALEZ GRACE TATIANA	CALLE 72 N° 48-60 OFICINA 2B EDIFICIO KATHAND Barranquilla-Atlántico	3016031513 - 3566345 gracetati@hotmail.com
CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS	Carrera 53 No. 68 B-29 Piso 2 Oficina 11 Barranquilla-Atlántico	3005711903 - 3607029 icasesorlegal@hotmail.com
DE LA VEGA GOMEZ JOSE FERNANDO	Cll 80 N° 50-23 apto 8B Barranquilla-Atlántico	3156811079 - 3864076 jdelavega2008@hotmail.com

Comuníquese oportunamente dicha designación, advirtiéndole que el cargo que aquí se ocupa, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: En cuanto a la tasación de honorarios, las comunicaciones a su cargo, la actualización del inventario y demás deberes que la ley le imponga en razón del ejercicio del cargo, téngase a lo ordenado en auto fechado 6 de mayo de 2019.

TERCERO: DECRETESE la suspensión de la medida de embargo y retención del 30 % de las mesadas pensionales de la señora EUCARIS MARÍA DE LA ROSA ODUBER, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26´687.687, decretadas dentro del Proceso Ejecutivo Singular incoado por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG en contra de la hoy insolvente, identificada con el radicado 47-001-40-53-002-2019-00567-00, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta. Paro lo cual se deberá oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. y FOPEP.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 017 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 14 de junio de 2022 , a las 8:00 a.m.
JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES Secretario